



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

24 de febrero de 2011

SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.056/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SB No.333/24-02-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN SB No.333/24-02-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

- CONSIDERANDO (1):** Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones del sistema financiero.
- CONSIDERANDO (2):** Que dentro de sus atribuciones corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dictar las normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.
- CONSIDERANDO (3):** Que mediante Resolución SB No.1580/07-10-2010 la Comisión aprobó las "NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA", con lo cual se hace necesario para su aplicación: 1) Efectuar ajustes en el Manual Contable para instituciones financieras, tales como: a) Apertura de nuevas cuentas con sus respectivas descriptivas; b) Eliminar algunas cuentas contables con sus respectivas descriptivas; y, c) Modificar algunas descriptivas de cuentas existentes; y, 2) Modificar el numeral 5.2 literal f) párrafos segundo y cuarto de la Resolución 499/04-05-2004 contentiva de las "Normas para el Cálculo, Contabilización, Suspensión y Reversión de Intereses en Cuentas de Resultado".
- CONSIDERANDO (4):** Que mediante Resolución 406/18-11-97 del 19 de noviembre de 1997 y sus normas modificatorias, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó el "MANUAL CONTABLE PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS".
- CONSIDERANDO (5):** Que la funcionalidad del referido Manual Contable vigente requiere que el mismo esté siendo revisado en forma permanente para adecuarlo al desarrollo de las instituciones financieras y a la instrumentación de herramientas para el control y manejo de la información financiera.
- CONSIDERANDO (6):** Que mediante resoluciones Nos.151/21-03-2000, 233/16-05-2000, 026/16-01-2001 y 377/15-05-2001, esta Comisión aprobó la apertura y modificaciones posteriores al rubro 103105 y 103205 "Créditos Refinanciados", con el fin de permitir el registro de cartera refinanciada en cumplimiento a Decretos Legislativos Nos. 28/2000, 32/2001 y 68/2003, así como, de otro tipo de cartera comercial refinanciada.
- CONSIDERANDO (7):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a fin de establecer los controles internos mínimos y las reglas de contabilidad que las instituciones

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 056/2011
Pág.No.2

supervisadas deben de aplicar para el registro contable de operaciones de crédito refinanciadas y readecuadas, a fin de enmarcarlas en las "NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA".

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4 de la Ley del Sistema Financiero; 6 y 13 numerales 1), 2) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, en Resoluciones 406/8-11-97 y SB No.1580/07-10-2010; en sesión del 24 de febrero de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación al segundo y cuarto párrafo del inciso f), numeral 5.2 de la resolución 499/04-05-2004 "Normas para el Cálculo, Contabilización, Suspensión y Reversión de Intereses en Cuentas de Resultado", que en adelante se leerá así:

Párrafo segundo:

"Las instituciones del sistema financiero podrán capitalizar en una nueva operación crediticia los intereses que hubiere suspendido, conforme los criterios señalados en el numeral 5.2 literales a), b) y c), siempre y cuando contabilicen en la cuenta 206107 ó 206207 "Intereses capitalizados pendientes de cobro" el valor de los intereses capitalizados. Esto sin perjuicio de los resultados de las evaluaciones crediticias que practiquen las Superintendencias."

Párrafo cuarto:

"Los intereses que sean reconocidos en cuentas de resultado con motivo de su cobro, deberán revertirse de las cuentas de orden o de la cuenta créditos diferidos, según corresponda, en las que se encontraban registrados, a lo menos al término del mes en que se haya procedido a su pago."

2. Aprobar las modificaciones en el Manual Contable para Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente resolución.
3. Requerir a las instituciones del sistema financiero la aplicación de la estructura contable contenida en el Anexo de esta resolución, a partir del 31 de mayo de 2011.
4. Instruir a la Gerencia de Informática y a la Gerencia de Estudios para que realicen los cambios establecidos en la presente resolución.
5. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, para los efectos correspondientes.
6. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario



ANEXO

MODIFICACIONES AL “MANUAL CONTABLE PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS”

1. Modificar la descriptiva del rubro 103105 ó 103205 “Créditos Refinanciados”, la cual se leerá de la siguiente manera:

“Esta cuenta registrará el valor de los préstamos que sufren variaciones en sus condiciones principales (plazo, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor, así como, aquel (los) crédito (s) otorgado (s) para pagar otro (s) crédito (s) por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original.

En los casos en que la institución capitalice intereses devengados y pendientes de cobro provenientes de operaciones que se cancelan mediante el refinanciamiento, éstos deberán ser reversados de cuentas de resultados o de cuentas de orden, según corresponda y proceder a su registro en la cuenta 206107 o 206207 “Intereses Capitalizados Pendientes de Cobro”

2. Aperturar en el rubro de 103105 ó 103205 “Créditos Refinanciados” las subcuentas de acuerdo a su nivel de morosidad o estatus en: vigente, atrasado, vencido y ejecución judicial, el cual quedará integrado de la siguiente manera, con sus respectivas descriptivas:

Código	Cuenta
1031	MONEDA NACIONAL
103105.02	COMERCIALES
103105.0201	Vigentes
103105.0202	Atrasados
103105.0203	Vencidos
103105.0204	En ejecución Judicial
103105.03	CONSUMO
103105.0301	Vigentes
103105.0302	Atrasados
103105.0303	Vencidos
103105.0304	En ejecución Judicial
103105.04	VIVIENDA
103105.0401	Vigentes
103105.0402	Atrasados
103105.0403	Vencidos
103105.0404	En ejecución Judicial
1032	MONEDA EXTRANJERA
103205.02	COMERCIALES
103205.0201	Vigentes
103205.0202	Atrasados
103205.0203	Vencidos
103205.0204	En ejecución Judicial
103205.03	CONSUMO
103205.0301	Vigentes
103205.0302	Atrasados
103205.0303	Vencidos
103205.0304	En ejecución Judicial
103205.04	VIVIENDA
103205.0401	Vigentes
103205.0402	Atrasados



Código	Cuenta
103205.0403	Vencidos
103205.0404	En ejecución Judicial

DESCRIPTIVAS

"En estas subcuentas se contabilizarán los préstamos refinanciados de conformidad con las "Norma de Evaluación y Clasificación de Cartera Crediticia", atendiendo al tipo de crédito al cual fueron concedidos, observando el estado de morosidad y estatus, y siguiendo los criterios definidos para préstamos vigentes, atrasados, vencidos y ejecución judicial."

3. Eliminar las siguientes subcuentas:

Código	Nombre
103105.0101	Decreto No. 32-2001
103105.0102	Decreto No. 28-2000
103105.0103	Decreto No. 68-2003
103105.05	Microcrédito
103105.06	Castigados
103205.0101	Decreto No. 32-2001
103205.0102	Decreto No. 28-2000
103205.0103	Decreto No. 68-2003
103205.05	Microcrédito
103205.06	Castigados

4. Modificar el nombre de la siguiente subcuenta y su descriptiva:

Código	Nombre
206	CRÉDITOS DIFERIDOS
206107	Intereses Capitalizados Pendientes de Cobro
206207	Intereses Capitalizados Pendientes de Cobro

"En estas cuentas se registrarán los intereses pendientes de cobro que sean capitalizados en operaciones crediticias refinanciadas y disminuirá proporcionalmente con el pago de todo o parte del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro crédito. Dichos pagos se registrarán contra la cuenta 503104 ó 503204 "Productos Extraordinarios- Intereses Cobrados sobre Operaciones Refinanciadas".

Las instituciones no podrán utilizar el saldo de esta cuenta como cobertura de reserva genérica de intereses de dudoso recaudo y solo corresponderá considerarla como tal para la operación que le dio origen. Para lo cual, deberán mantener en todo tiempo un control detallado de los valores aquí registrados, el cual debe tener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de refinanciamiento
- Número de operación nueva
- Número de operación (es) cancelada (s)
- Monto de intereses capitalizados, según cada operación cancelada
- Saldo inicial del refinanciamiento
- Saldo del refinanciamiento a la fecha del reporte
- Relación porcentual de d) entre e) anteriores, el cual se utilizará para las reversiones a la cuenta 206107 ó 206207.



Quando la institución otorgue sucesivos refinanciamientos, que incluya capitalización de intereses, el control detallado antes descrito, deberá reflejar el monto total de los intereses capitalizados en los diferentes refinanciamientos."

5. Descontinuar el uso de la subcuenta 207102.01 "Reserva para Intereses de Dudoso Recaudo", y las instituciones que mantengan valores registrados en la misma, deberán reclasificarlos a la cuenta 206107 o 206207 "Intereses Capitalizados Pendientes de Cobro", de acuerdo al tipo de moneda, o, en su defecto, a la cuenta que corresponda según el manual contable vigente.
6. Modificar la descriptiva de la cuenta 208103.01 "Reservas Especiales- Créditos Castigados Renegociados" que en adelante se leerá así:

"Registrará el valor de préstamos refinanciados por operaciones crediticias previamente castigadas. Esta cuenta disminuirá con el pago total o parcial del crédito refinanciado, sin que se otorgue otro préstamo para el pago."

7. Aperturar en la cuenta 503 "Productos Extraordinarios" las siguientes subcuentas con su respectiva descriptiva:

Código	Nombre
503	PRODUCTOS EXTRAORDINARIOS
503104	Intereses Cobrados sobre Operaciones Refinanciadas
503204	Intereses Cobrados sobre Operaciones Refinanciadas

"En esta cuenta se registran los pagos recibidos de los intereses refinanciados y que habían sido contabilizados en la 206107 ó 206207.

Así mismo se registra el 100% de los pagos recibidos de los créditos castigados, bien sea por: a) pago parcial o total del préstamo documentado originado por un refinanciamiento; ó, b) pago de la deuda sin haber documentado un nuevo préstamo. En lo referente al literal a) deberá ser reversado de la cuenta 208103.01."

8. Eliminar de la cuenta 703 "Clasificación de Cartera Crediticia" las subcuentas que se describen a continuación:

CÓDIGO	CUENTA
703101.010301	Categoría III - 1
703101.010302	Categoría III - 2
703101.010401	Categoría IV - 1
703101.010402	Categoría IV - 2
703101.010403	Categoría IV - 3
703101.010404	Categoría IV - 4
703101.020301	Categoría III - 1
703101.020302	Categoría III - 2
703101.020401	Categoría IV - 1
703101.020402	Categoría IV - 2
703101.020403	Categoría IV - 3
703101.020404	Categoría IV - 4
703101.0401	Créditos readecuados 2008-2009
703104	MICROCRÉDITOS
703104.01	Categoría I - Créditos Buenos
703104.02	Categoría II - Créditos Especialmente Mencionados



703104.03	Categoría III - Créditos Bajo Norma
703104.04	Categoría IV - Créditos de Dudosa Recuperación
703104.05	Categoría V - Créditos de Pérdida
703104.06	Créditos Vivienda Categoría Especial
703104.0601	Créditos readecuados 2008-2009
703104.0609	Otros

9. Aperturar en la cuenta 703101 "Créditos Comerciales" las subcuentas para registro del microcrédito:

CODIGO	NOMBRE
703101.05	MICROCRÉDITOS
703101.0501	Categoría I - Créditos Buenos
703101.0502	Categoría II - Créditos Especialmente Mencionados
703101.0503	Categoría III - Créditos Bajo Norma
703101.0504	Categoría IV - Créditos de Dudosa Recuperación
703101.0505	Categoría V - Créditos de Pérdida

10. Aperturar para registro de créditos readecuados las siguientes cuentas con su respectiva descriptiva:

Código	Cuenta
7081	MONEDA NACIONAL
708109	CRÉDITOS READECUADOS
708109.01	Vigentes
708109.02	Atrasados
708109.03	Vencidos
708109.04	En ejecución Judicial
7082	MONEDA EXTRANJERA
708209	CRÉDITOS READECUADOS
708209.01	Vigentes
708209.02	Atrasados
708209.03	Vencidos
708209.04	En ejecución Judicial

Descriptiva

"Registra el valor de los préstamos que sufren variaciones en el plazo de pago o en condiciones secundarias, que en ningún momento obedece a problemas de capacidad de pago del deudor. Esta cuenta se subdividirá en atención al estado de morosidad siguiendo los criterios definidos para préstamos vigentes, atrasados, vencidos y ejecución judicial."

